

SÍNTESIS SUP-AG-8/2022

Actor: Gonzalo Rafael Ortiz Cárcamo, quien se ostenta como representante de Redes Sociales Progresistas, Asociación Civil.

Responsable: Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Tema: desechamiento por extemporánea y por inviabilidad de los efectos pretendidos.

Antecedentes

Oficio 13574

1. Mediante diversos escritos el actor solicitó al INE, esencialmente, dejar de reconocer la representación de José Fernando González Sánchez y José Jerónimo Esquinca Cano, de Redes Sociales Progresistas A.C.
2. Por oficio 13574, la responsable informó al actor que no era posible atender su solicitud.

Oficio 14021

1. El actor solicitó al INE la revocación del oficio anterior.
2. Por oficio 14021, la responsable informó al actor que no era posible atender su solicitud, pues -esencialmente- tal oficio no fue impugnado oportunamente.

Impugnación

1. Contra los oficios anteriores el actor presentó recurso de revisión.
2. El Secretario Ejecutivo del INE decretó la improcedencia del medio de impugnación y lo remitió a la Sala Superior para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

Motivo de improcedencia oficio 13574

Presentación extemporánea de la demanda

- + Fecha de notificación del acto impugnado: 12 de noviembre de 2021.
- + Plazo para impugnar: del 15 al 18 de noviembre de 2021.
- + Fecha de presentación de la demanda: 23 de diciembre de 2021.

Motivo de improcedencia oficio 14021

Inviabilidad de los efectos pretendidos

La pretensión final del actor consiste en que se realice un pronunciamiento en torno a la representación de Redes Sociales Progresistas, A.C. Se desecha la demanda pues, con la impugnación de este oficio la pretensión del actor es inviable, pues el oficio 13574, en el que se negó tal solicitud, ha quedado firme (pues su impugnación se consideró extemporánea) por lo que revocar el oficio 14021 (que reitera el contenido del otro) no llevaría al efecto pretendido por el promovente.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-8/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Gonzalo Rafael Ortiz Cárcamo -quien se ostenta como representante de Redes Sociales Progresistas, A.C.- por la que impugna los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/13574/2021 e INE/DEPPP/DPPF/14021/2021, emitidos por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; por presentación extemporánea de la demanda e inviabilidad de los efectos pretendidos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. PRECISIÓN SOBRE LOS ACTOS IMPUGNADOS, LA PRETENSIÓN Y LA VÍA	4
V. IMPROCEDENCIA	4
A) Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13574/2021	4
1. Decisión	4
2. Marco jurídico	5
3. Caso concreto	5
4. Conclusión	6
B) Oficio INE/DEPPP/DPPF/14021/2021	6
1. Decisión	6
2. Marco jurídico	6
3. Caso concreto	7
4. Conclusión	8
V. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actor:	Gonzalo Rafael Ortiz Cárcamo, quien se ostenta como representante de Redes Sociales Progresistas, Asociación Civil.
Autoridad responsable/DPPP:	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda se advierte lo siguiente:

1. Primera solicitud. Mediante diversos escritos de cuatro, cinco y veintisiete de agosto, así como veintisiete de septiembre, todos de dos mil veintiuno, el actor solicitó al INE, entre otras cosas, dejar de reconocer la representación de José Fernando González Sánchez y José Jerónimo Esquinca Cano, de Redes Sociales Progresistas A.C.

2. Primera respuesta (primer acto impugnado). En respuesta a la solicitud anterior, el doce de noviembre de dos mil veintiuno la Encargada de Despacho de la DEPPP del INE emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13574/2021, por el que informó al actor que no era posible atender sus solicitudes.

3. Segunda solicitud. El veintitrés de noviembre del mismo año el actor solicitó al INE, entre otras cosas, la revocación del oficio anterior.

4. Segunda respuesta (segundo acto impugnado). En respuesta a la solicitud anterior, el diecisiete de diciembre del año indicado la Encargada de Despacho de la DEPPP del INE emitió el oficio INE/DEPPP/DPPF/14021/2021, por el que informó al actor que no era posible atender su solicitud, en virtud de que -esencialmente- tal oficio no fue impugnado oportunamente.

5. Medio de impugnación.

5.1. Demanda de recurso de revisión. El veintitrés de diciembre del mismo año el actor presentó ante la Oficialía de Partes Común del INE demanda de recurso de revisión contra los dos oficios indicados en supra líneas.



5.2. Acuerdo de improcedencia y remisión. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintidós², dictado dentro de los autos del expediente INE-RSG/9/2021, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE declaró la improcedencia del medio de impugnación porque el acto no fue emitido por la Secretaría Ejecutiva o algún órgano colegiado del INE, y ordenó su remisión a esta Sala Superior, para efecto de que determinara lo que en Derecho procediera.

5.3. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-AG-8/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior resulta competente para conocer del presente medio de impugnación, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar el trámite que debe darse al escrito que dio origen al presente asunto general o si se debe sustanciar o no como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

IV. PRECISIÓN SOBRE LOS ACTOS IMPUGNADOS, LA PRETENSIÓN Y LA VÍA

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor impugna los siguientes actos:

1. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13574/2021, por el que la responsable informó al actor que no era posible atender su solicitud consistente en que se desconozca la personalidad de José Fernando González Sánchez y José Jerónimo Esquinca Cano, como representantes de la persona jurídica Redes Sociales Progresistas, A.C.
2. Oficio INE/DEPPP/DPPF/14021/2021, por el que la responsable informó al actor que no era posible atender su solicitud consistente, en esencia, en que se revoque el oficio anterior.

Por otro lado, la pretensión final del actor consiste en que se realice un pronunciamiento en torno a la representación legal de la persona moral Redes Sociales Progresistas, A.C.

Ahora, si bien lo conducente sería reencauzar la demanda a recurso de apelación, por ser la vía idónea para analizar el medio de impugnación promovido por el actor; lo cierto es que ello a ningún fin práctico llevaría, en tanto que esta Sala Superior advierte que el mismo resulta improcedente, como se demostrará a continuación.

V. IMPROCEDENCIA

A) Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13574/2021

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de



plano la demanda, por lo que corresponde al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13574/2021, pues su **presentación es extemporánea**.

2. Marco jurídico

El medio de impugnación será improcedente cuando no se interponga fuera del plazo legal establecido⁵.

Los medios de impugnación en materia electoral se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado⁶.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley⁷.

3. Caso concreto

El actor controvierte el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13574/2021, el cual le fue notificado mediante correo electrónico el día de su emisión, **doce de noviembre** de dos mil veintiuno.

Así, el **plazo** de cuatro días para impugnar transcurrió del **quince al dieciocho** de **noviembre** de dos mil veintiuno, tomando en consideración que la materia de impugnación no está vinculada con proceso electoral alguno, por lo que no pueden ser considerados para el cómputo respectivo los días trece y catorce de noviembre, al ser inhábiles.

⁵ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Ahora bien, como el escrito de demanda, fue **presentado** personalmente en la Oficialía de Partes Común del INE, el **veintitrés de diciembre** de dos mil veintiuno, como se constata del sello de recepción impreso en la primera hoja del ocurso de demanda, resulta evidente su presentación extemporánea; razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano.

4. Conclusión.

Al presentarse la demanda fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de plano, por lo que corresponde al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13574/2021.

B) Oficio INE/DEPPP/DPPF/14021/2021

1. Decisión

Por otro lado, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, por lo que corresponde al diverso oficio INE/DEPPP/DPPF/14021/2021, **por inviabilidad de los efectos que se pretenden.**

2. Marco jurídico

La Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁸, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor no podría, por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo cual trae como

⁸ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.



consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución⁹.

3. Caso concreto

Tal como se señaló, la pretensión final del promovente es que exista un pronunciamiento en torno a la representación de Redes Sociales Progresistas A.C.

Para ese efecto, realizó dos solicitudes al INE; la primera, a la que recayó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13574/2021, de la DEPPP, en la que se negó su solicitud, mismo que ha quedado firme, toda vez que la impugnación del promovente contra tal acto se debe desechar por extemporánea.

En su segunda solicitud, el promovente pidió a la DEPPP que revocara el oficio referido en el párrafo anterior; a esa petición, recayó el segundo oficio impugnado (INE/DEPPP/DPPF/14021/2021), en el que la responsable informó al actor que no era posible revocar el oficio.

Lo anterior, en virtud de que las determinaciones tomadas en este último oficio no fueron objeto de impugnación, por lo que han quedado firmes.

En ese sentido, con la impugnación del segundo oficio (INE/DEPPP/DPPF/14021/2021) la pretensión del actor es inviable, pues no sería posible que existiera un pronunciamiento relacionado con la representación de Redes Sociales Progresistas A.C.

Ello, se insiste, pues el primer oficio (INE/DEPPP/DE/DPPF/13574/2021), en el que se negó tal solicitud, ha quedado firme, por lo que revocar el segundo oficio (que reitera el contenido del primero) no llevaría al efecto pretendido por el promovente.

⁹ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

4. Conclusión.

Al ser invariables los efectos jurídicos pretendidos por el actor, procede desechar la demanda, por lo que toca al oficio INE/DEPPP/DPPF/14021/2021.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine Madeline Otálora Malassis, así como del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.